



RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA POR SOLAR TI CINCUENTA Y TRES SPA EN CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD JUAN GONZALO SOLAR.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°155312, de fecha 20 de abril de 2022, la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y siguientes, del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, contenido en el Decreto Supremo N°88 publicado el año 2020, del Ministerio de Energía (DS 88), vengo en solicitar se sirva acoger la presente controversia y, consecuentemente, se instruya a la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) que admita a tramitación la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar de 9 MW de mi representada, declarándola admisible, ya que dicha solicitud cumple con toda la normativa vigente aplicable sin que exista actualmente superposición alguna de polígonos con otros proyectos, según expondremos en detalle a continuación.

La petición la fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

- a) Mi representada, Solar TI Cincuenta y Tres SpA, es una sociedad filial de Trivento SpA, cuyo objeto es desarrollar y construir proyectos de generación y/o transmisión de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en especial, energía fotovoltaica.
- b) Solar TI Cincuenta y Tres SpA, es la actual titular de todos los activos que conformarán una planta solar fotovoltaica de una potencia de 9 MW denominada PMGD Juan Gonzalo Solar. Dicha planta, se emplazará en la Comuna de Requínoa, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el alimentador Rosario (P.P. 481657) correspondiente a la Subestación Eléctrica Chumaquito, ambos de propiedad de CGE.







- c) El Proyecto se emplazará sobre una superficie aproximada de 23,38 hectáreas las cuales forman parte de 4 predios de mayor extensión denominados:
- i. <u>Santa Lucila Sur</u>, inscrito a nombre de Inmobiliaria Santa Lucila SpA a Fojas 2627; Número 2621 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 2017. Rol de Avalúo 30-38 de la comuna de Requínoa.
- ii. <u>Lote A Uno</u>, inscrito a nombre de don Vicente Reyes Gesswein a Fojas 1511 vuelta; Número 1547 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 1995. Rol de Avalúo 30-337 de la comuna de Requínoa.
- iii. <u>Lote A Dos</u>, inscrito a nombre de Inmobiliaria Santa Lucila SpA a Fojas 2632; Número 2627 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 2017. Rol de Avalúo 30-248 de la comuna de Requínoa.
- iv. Propiedad raíz ubicada en la comuna de Requínoa de una superficie de 24 hectáreas, inscrito a nombre de Inmobiliaria Santa Lucila SpA a Fojas 578; Número 569 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 2018. Rol de Avalúo 30-22 de la comuna de Requínoa.



- d) Con el presente proyecto, nuestra matriz Trivento SpA habrá ejecutado en Chile, 20 proyectos, de los cuales se encuentran en operación con un total de 46,16 MW de capacidad instalada y 1.674 MW en desarrollo.
- e) Referente al proceso de conexión al sistema eléctrico de distribución de CGE, Solar TI Cincuenta y Tres SpA presentó con fecha 24 de febrero de 2022 la SCR para el PMGD Juan Gonzalo Solar mediante los Formularios 3 y 3-B, asignándosele al proceso de conexión el número 22021.







f) Cabe señalar, que la SCR presentada por Solar TI Cincuenta y Tres SpA contenía toda la información pertinente a la misma en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43° del DS 88 y la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (NTCO-PMGD).

Entre dicha documentación, mi representada adjuntó una copia de los títulos de dominio vigente de los terrenos; las cédulas de identidad (con personerías) de los propietarios de los inmuebles; una declaración jurada ante notario de cada propietario de los terrenos y un archivo en formato .kml con los polígonos de localización del Proyecto.

Es necesario dejar constancia que la SCR de mi representada, en cuanto al terreno privado ocupado por el Proyecto, se encuentra amparada por dos Declaraciones Juradas Notariales otorgadas por los dueños de los terrenos con fecha 17 de febrero de 2022. Ambos documentos, fueron autorizados por el Notario Público Suplente de Rancagua don Luis Arévalo Lara (Notaría Carvallo). Por medio de dichos instrumentos, los propietarios de los inmuebles autorizaron a mi representada el emplazamiento, construcción y desarrollo del PMGD Juan Gonzalo Solar en sus predios. Adicionalmente, es importante mencionar que Inmobiliaria Santa Lucila SpA en la misma declaración notarial ya individualizada revocó y dejó sin efecto la autorización para ocupar sus terrenos otorgada al PMGD Manquehue (proceso de conexión Nº21627), redefiniendo los inmuebles afectados como una zona de emplazamiento exclusiva en favor del PMGD Juan Gonzalo Solar de propiedad de Solar TI Cincuenta y Tres SpA.

- g) No obstante lo expuesto y la completitud de la SCR, mediante el Formulario 4 (Declaración de Admisibilidad) de 2 de marzo de 2022, CGE le comunicó a mi representada que la revisión de la SCR y sus antecedentes fundantes había arrojado un "resultado no favorable" ya que, a juicio de CGE se debían realizar las siguientes correcciones:
- i. "Los dominios de Fs. 2627; Nº2621; Año 2017 (Predio Santa Lucila Sur) y de Fs. 578; Nº569; Año 2018 (Propiedad raíz ubicada en la comuna de Requínoa de una superficie de 24 hectáreas), "no son vigentes".
- ii. No se adjunta Cronograma del Proyecto.
- iii. Polígono se superpone en parte con proyecto 21627 PMGD Manquehue. Favor aclarar."

CORRECCIONES A SCR PARA OBTENER ADMISIBILIDAD

Observaciones a SCR: - Los Dominios de Fs. 2627 n 2621 2017 y Fs. 578 n 569 2018 no son vigentes.

- No se adjunta Cronograma del Proyecto.
- Poligono se superpone en parte con Proyecto 21627 PMGD MANQUEHUE. Favor aclarar.
- h) Para efectos de esta controversia sólo resulta relevante la observación referida a la supuesta superposición de polígonos entre proyectos, la cual estaría graficada en la siguiente lámina:









i) Por correo electrónico de 4 de marzo de 2022, mi representada dio respuesta a la primera revisión de la SCR practicada por CGE, solicitando una reevaluación de sus resultados. En este sentido, acompañó copias de dominio de las inscripciones de los terrenos con vigencia y adjuntó nuevamente el cronograma del proyecto. Respecto de la superposición de los polígonos mi representada señaló a CGE que no existía una superposición material de polígonos entre los proyectos PMGD Juan Gonzalo Solar (Proceso 22021) y el Proyecto PMGD Manquehue (Proceso 21627), ya que este último había perdido el acceso al suelo cuando el propietario del inmueble le revocó la autorización para ocuparlo. En efecto, el PMGD Manquehue, perdió el derecho de emplazar su proyecto sobre los predios de la Inmobiliaria Santa Lucila SpA con fecha 17 de febrero de 2022, es decir, de manera previa a la presentación de la SCR de mi representada ingresada con fecha 24 de febrero de 2022. Por ello, al momento de evaluarse la admisibilidad de la SCR de mi representada no existía una superposición material de los polígonos; todo lo cual no fue considerado por CGE.

Finalmente, vengo en dejar constancia que, con anterioridad a la presente declaración, firmé, en representación de Inmobiliaria Santa Lucila SpA, otras Declaraciones Juradas de similares características dando mi autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD Pataguas, número de proceso de conexión 21252 y del proyecto PMGD Manquehue, número de proceso 21627, dentro de los mismos inmuebles ya singularizados anteriormente. Por tanto, es que por medio del presente acto, vengo a revocar lo señalado en dichas Declaraciones, dejándolas sin efecto en todas sus partes y ante toda instancia legal o administrativa en la cual sean aplicadas.

En este sentido, declaro mi voluntad para que los inmuebles en cuestión sean eliminados de la correspondiente base de datos como poligono afectado para la Solicitud de Conexión a la Red del Proyecto Pataguas y Manquehue, así como de cualquier obligación o afectación que pudiere corresponderle a causa del proceso de conexión, redefiniendo al inmueble en comento como zona de emplazamiento del proyecto PMGD JUAN GONZALO SOLAR, de propiedad de SOLAR TI CINCUENTA Y TRES SpA.







- j) Mi representada le hizo presente a CGE que, de acuerdo con los párrafos finales de la misma Declaración Jurada Notarial ya señalada, la propietaria del terreno había revocado la autorización conferida previamente al proyecto PMGD Pataguas y Manquehue para que ocuparan el mismo inmueble. Además, la sociedad propietaria del terreno expresaba su voluntad de que el predio fuera eliminado de la correspondiente base de datos como polígono afectado para la SCR del Proyecto Pataguas y Manquehue, así como de cualquier obligación o afectación que pudiere corresponderle a causa del proceso de conexión, redefiniendo el inmueble de interés como una zona de emplazamiento exclusivo del PMGD Juan Gonzalo Solar.
- k) Consolidando la relación que mantenemos con el propietario, le comunicamos a esta Superintendencia que hemos suscrito con la sociedad Inmobiliaria Santa Lucila SpA una promesa de arriendo, la cual vincula definitivamente al propietario y su predio con el proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar, de mi representada. Dicho acuerdo, consta en escritura pública de fecha [o], otorgada ante el Notario de la ciudad de [•], don [•], con el Repertorio N° [•].
- No obstante lo anterior, mediante carta GGAGD 430/2022 de 22 de marzo de 2022, CGE nos comunicó que se rechazaba la admisibilidad del Proyecto, en segunda revisión, por cuanto la supuesta superposición de polígonos, a su juicio, se mantendría.

Respecto de este punto la posición sostenida por CGE ante la SEC, en una controversia de similares características¹ fue que debía dar cumplimiento al artículo 2-6 de la NTCO que señala en su párrafo final que "No podrá ser admitida a tramitación una SCR que comparta total o parcialmente el Polígono de localización de una SCR previamente admitida." Adicionalmente, CGE sostuvo en dicha oportunidad que no podía descartar un proceso de conexión en curso por las solas indicaciones de un tercero respecto a inconsistencias en los terrenos ya acreditados.

La conducta de CGE, no debiera persistir, es más, fue corregida por esta Superintendencia al resolver la referida controversia al declarar que la revocación de autorización de uso del suelo emitida por el propietario hizo imposible que el PMGD afectado con la revocación pueda realizar su proyecto en dicho terreno, constatándose que se perdió el derecho de uso de emplazamiento de manera previa a la presentación de la SCR del nuevo PMGD beneficiado, "por lo que la superposición del polígono no es efectiva".

A mayor abundamiento, sería un incumplimiento a la normativa vigente el continuar con una tramitación de una SCR que no cuente con un terreno asegurado ya que de convertirse ésta en ICC el titular no podrá informar ni acreditar los avances de los hitos de su programa ya que carecerá de un activo esencial para su proyecto como es el inmueble sobre el que se debe emplazar. Como consecuencia de ello, el proyecto no podrá declararse en construcción y perderá la vigencia de su ICC concluyendo con el descarte definitivo del mismo con la correspondiente pérdida de recursos y tiempo para el resto de los proyectos asociados al mismo alimentador.2

II. CONTROVERSIA Y NORMATIVA APLICABLE

Conforme con el artículo 43 del DS 88 y las letras a) y b) del artículo 2-6 de la NTCO, el interesado en presentar una SCR debe acompañar, entre otra información y antecedentes, lo siguiente:

La ubicación de la Unidad Generadora.

² Ver Artículo 64° y siguientes del DS 88 y 2-13 de la NTCO



V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3141356&pd=3255299&pc=1713631

¹ Resolución Exenta SEC N°34151 de 18 de febrero de 2021





- ii. Plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol.
- iii. Títulos de dominio vigentes de los propietarios de los inmuebles donde el proyecto estará emplazado.
- iv. Cédula de identidad del propietario.
- v. Personería con la facultad de disponer de los inmuebles en caso de corresponder.
- vi. Declaración jurada de los propietarios de los inmuebles en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad.
- vii. Declaración jurada del titular del proyecto, indicando que el terreno acreditado posee las características necesarias del PMGD que se desea construir.

La información y antecedentes completos entregados por mi representada con su SCR dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el DS 88 y la NTCO. De hecho, la única observación residual levantada por CGE fue una supuesta superposición de polígonos que, como hemos visto, no es tal.

Según lo hemos señalado, en cuanto a los terrenos privados ocupados por el Proyecto, la SCR de mi representada está amparada por dos declaraciones juradas notariales otorgadas por la propietaria del inmueble con fecha 17 de febrero de 2022, autorizada por el Notario Público Suplente de Rancagua don Luis Arévalo Lara (Notaría Carvallo).

Dichas declaraciones autorizan a mi representada a emplazar el PMGD Juan Gonzalo Solar, en 4 predios de mayor extensión. Junto con ello y en una de las declaraciones, la propietaria Inmobiliaria Santa Lucila SpA revocó la autorización conferida previamente al proyecto PMGD Manquehue para que ocupara el mismo terreno, redefiniendo el inmueble de interés como una zona de emplazamiento exclusivo del PMGD Juan Gonzalo Solar.

Por ende, al momento de presentar nuestra SCR no existía una superposición material de polígonos entre los proyectos PMGD Juan Gonzalo Solar (N° de Proceso 22021) y el Proyecto PMGD Manquehue (N° de Proceso 21627), ya que este último había perdido el acceso al suelo cuando el propietario del inmueble le revocó y dejó sin efecto la autorización para ocuparlo con fecha 17 de febrero de 2022, es decir, de manera previa a la presentación de la SCR de mi representada ingresada con fecha 24 de febrero de 2022. Por ello, al momento de evaluarse la admisibilidad de la SCR de mi representada no existía una superposición material de los polígonos de ambos proyectos.

La declaración jurada firmada en donde el propietario revoca sus intenciones de emplazar los proyectos Manquehue y Pataguas otorgándole el derecho de emplazamiento a el proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar y la nueva normativa tienen por objeto optimizar los procesos de conexión favoreciendo a aquellos proyectos que tengan reales posibilidades de ejecutarse, entre ellos, los que pueden hacer uso de un terreno dedicado al proyecto de generación. De paso, se buscó evitar la proliferación de proyectos especulativos y repetidos que entorpecían los procesos de conexión y saturaban artificialmente los alimentadores de las empresas distribuidoras.

Dicha declaración jurada, es un instrumento privado unilateral esencialmente revocable por el otorgante, en este caso el propietario, que no le impone ninguna obligación onerosa ni compromiso alguno con el beneficiario particular de la misma, salvo que se hubiere contraído adicionalmente alguna obligación contractual, lo cual no es el caso.

La fortaleza y permanencia de la declaración jurada descansa en el hecho fundamental de la veracidad de lo declarado, en este caso que el otorgante es el propietario del inmueble. No surge responsabilidad alguna para el propietario por otras declaraciones o autorizaciones adicionales y accesorias las cuales son todas esencialmente revocables.







Una vez recibida la información que actualizaba la disposición de los polígonos, entregada por mi representada con su SCR, CGE debió actualizar en forma inmediata la información pública de sus redes de distribución y de los proyectos PMGD interesados en conectarse a ella.

Para estos efectos, debió descartar al PMGD Manquehue por carecer de información relevante actualizada y necesaria para darle curso a su proceso de conexión y como contrapartida debió acoger a tramitación la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar.

Esa es la conducta que por mandato normativo CGE debiera cumplir, ya que conforme con el artículo 2-2 de la NTCO: "La Empresa Distribuidora es la entidad responsable de asegurar la completitud y consistencia de la información técnica y la información de proyectos de PMGD especificada anteriormente. Debido a lo anterior, dicha información deberá ser actualizada cada vez que ocurra un cambio de relevancia en la red o algún cambio en los proyectos PMGD, dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde el cambio que motiva la actualización de la información, a excepción de la información dispuesta en el literal xxi, la cual deberá ser actualizada mensualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá realizar una revisión semestral para verificar la consistencia de la información que se encuentra dispuesta en el medio electrónico de acceso público."

Complementando lo anterior, el párrafo final del artículo 2-5 de la NTCO, señala en su parte pertinente que: "La Empresa Distribuidora deberá revisar permanentemente, que la información pública disponible esté correcta."

Por otro lado, en forma consistente esta Superintendencia ha resuelto que el trámite de conexión de un PMGD a la red eléctrica está establecido en un procedimiento reglado el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora, en este caso CGE, como para el interesado, PMGD Manquehue. Asimismo, ha declarado que dicho procedimiento dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse con el objeto de "(...) que las etapas del procedimiento sean definitivas, propendiendo al avance de la gestión. De esa manera, se evita la especulación, las incertidumbres que se puedan generar sobre terceros interesados y los perjuicios que le podrían ocasionar los incumplimientos, dilaciones, cambios o alteraciones de las condiciones informadas sin atenerse al procedimiento establecido."

En este escenario, resulta imperativo que el interesado mantenga las condiciones suficientes en el terreno de emplazamiento para posteriormente, acreditar sus avances en los permisos ambientales según lo establecido por la normativa y procedimientos impuestos por las empresas distribuidoras, de manera de obtener su declaración en construcción ante la CNE.

Por otra parte, cualquier interesado que no acredite el cumplimiento actual de los requisitos normativos para la obtención de los permisos, perderá su calidad de solicitante y deberá verse obligado a solicitar una nueva SCR, tal como reiteradamente lo expresa la normativa PMGD.

En el caso de esta controversia estamos frente a un interesado, PMGD Manquehue, que no ha sido capaz de cumplir con sus obligaciones de información a la empresa distribuidora CGE, la cual, tampoco ha sido capaz de actualizar su información registral teniendo los antecedentes suficientes para ello. Por lo mismo, acudimos a esta Superintendencia para que remedie dicha situación.

POR TANTO,







Atendido todo lo expuesto y antecedentes adjuntos es que recurrimos a esta Superintendencia con el objeto de que, en uso de las facultades que la normativa le reconoce y conforme con la documentación acompañada, resuelva:

- a) Acoger la presente controversia presentada por Solar TI Cincuenta y Tres SpA, en todas sus parte en favor de su proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar.
- b) Instruir a CGE para que realice el descarte del proceso de conexión previo del PMGD Manquehue №21627, ya que este proyecto no posee un derecho de emplazamiento sobre los terrenos propuestos para su ejecución mediante una declaración jurada vigente.
- c) Instruir a CGE para que actualice la información pública y sus bases de datos y consecuentemente declare admisible la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar, proceso de conexión №22021 dado que cumple con todos los requisitos normativos para ello, incluida la disposición del terreno en forma exclusiva para el desarrollo de su planta generadora, no existiendo superposición de polígonos con ningún otro proyecto. (…)"

2º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°156472, de fecha 28 de abril de 2022, la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA., complementó su presentación, señalando lo siguiente:

"(...) Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y siguientes, del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, contenido en el Decreto Supremo Nº88 publicado el año 2020, del Ministerio de Energía (DS 88), vengo en solicitar se sirva acoger la presente controversia y, consecuentemente, se instruya a la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) que admita a tramitación la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar de 9 MW de mi representada, declarándola admisible, ya que dicha solicitud cumple con toda la normativa vigente aplicable sin que exista actualmente superposición alguna de polígonos con otros proyectos, según expondremos en detalle a continuación.

La petición la fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

- a) Mi representada, Solar TI Cincuenta y Tres SpA, es una sociedad filial de Trivento SpA, cuyo objeto es desarrollar y construir proyectos de generación y/o transmisión de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en especial, energía fotovoltaica.
- b) Solar TI Cincuenta y Tres SpA, es la actual titular de todos los activos que conformarán una planta solar fotovoltaica de una potencia de 9 MW denominada PMGD Juan Gonzalo Solar. Dicha planta, se emplazará en la Comuna de Requínoa, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el alimentador Rosario (P.P. 481657) correspondiente a la Subestación Eléctrica Chumaquito, ambos de propiedad de CGE.
- c) El Proyecto se emplazará sobre una superficie aproximada de 23,38 hectáreas las cuales forman parte de 4 predios de mayor extensión denominados:
 - i. <u>Santa Lucila Sur</u>, inscrito a nombre de Inmobiliaria Santa Lucila SPA a Fojas 2627; Número 2621 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 2017. Rol de Avalúo 30-38 de la comuna de Requínoa.
 - ii. <u>Lote A Uno</u>, inscrito a nombre de don Vicente Reyes Gesswein a Fojas 1511 vuelta; Número 1547 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 1995. Rol de Avalúo 30-337 de la comuna de Requínoa.







- iii. <u>Lote A Dos</u>, inscrito a nombre de Inmobiliaria Santa Lucila SPA a Fojas 2632; Número 2627 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 2017. Rol de Avalúo 30-248 de la comuna de Requínoa.
- iv. Propiedad raíz ubicada en la comuna de Requínoa de una superficie de 24 hectáreas, inscrito a nombre de Inmobiliaria Santa Lucila SPA a Fojas 578; Número 569 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo correspondiente al año 2018. Rol de Avalúo 30-22 de la comuna de Requínoa.



- d) Con el presente proyecto, nuestra matriz Trivento SPA habrá ejecutado en Chile, 20 proyectos, de los cuales se encuentran en operación con un total de 46,16 M W de capacidad instalada y 1.674 M W en desarrollo.
- e) Referente al proceso de conexión al sistema eléctrico de distribución de CGE, Solar TI Cincuenta y Tres SPA presentó con fecha 24 de febrero de 2022 la SCR para el PMGD Juan Gonzalo Solar mediante los Formularios 3 y 3-B, asignándosele al proceso de conexión el número 22021.
- f) Cabe señalar, que la SCR presentada por Solar TI Cincuenta y Tres SPA contenía toda la información pertinente a la misma en conformidad con lo dispuesto en el







Artículo 43 0 del DS 88 y la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (NTCO-PMGD).

Entre dicha documentación, mi representada adjuntó una copia de los títulos de dominio vigente de los terrenos; las cédulas de identidad (con personerías) de los propietarios de los inmuebles; una declaración jurada ante notario de cada propietario de los terrenos y un archivo en formato .kml con los polígonos de localización del Proyecto.

Es necesario dejar constancia que la SCR de mi representada, en cuanto al terreno privado ocupado por el Proyecto, se encuentra amparada por dos Declaraciones Juradas Notariales otorgadas por los dueños de los terrenos con fecha 17 de febrero de 2022. Ambos documentos, fueron autorizados por el Notario Público Suplente de Rancagua don Luis Arévalo Lara (Notaría Carvallo). Por medio de dichos instrumentos, los propietarios de los inmuebles autorizaron a mi representada el emplazamiento, construcción y desarrollo del PMGD Juan Gonzalo Solar en sus predios. Adicionalmente, es importante mencionar que Inmobiliaria Santa Lucila SPA en la misma declaración notarial ya individualizada revocó y dejó sin efecto la autorización para ocupar sus terrenos otorgada al PMGD Manquehue (proceso de conexión N°21627), redefiniendo los inmuebles afectados como una zona de emplazamiento exclusiva en favor del PMGD Juan Gonzalo Solar de propiedad de Solar TI Cincuenta y Tres SpA.

- g) No obstante lo expuesto y la completitud de la SCR, mediante el Formulario 4 (Declaración de Admisibilidad) de 2 de marzo de 2022, CGE le comunicó a mi representada que la revisión de la SCR y sus antecedentes fundantes había arrojado un "resultado no favorable" ya que, a juicio de CGE se debían realizar las siguientes correcciones:
- i. "Los dominios de Fs. 2627; N°2621; Año 2017 (Predio Santa Lucila Sur) y de Fs. 578; N°569; Año 2018 (Propiedad raíz ubicada en la comuna de Requínoa de una superficie de 24 hectáreas), "no son vigentes"
- ii. No se adjunta Cronograma del Proyecto.
- iii. Polígono se superpone en parte con proyecto 21627 PMGD Manquehue. Favor aclarar."

Las correcciones solicitadas por CGE, fueron incluidas en el Formulario 4, cuya parte pertinente expresaba:

CORRECCIONES A SCR PARA OBTENER ADMISIBILIDAD	
Observaciones a SCR	t: - Los Dominios de Fs. 2627 n 2621 2017 y Fs. 578 n 569 2018 no son vigentes.
	- No se adjunta Cronograma del Proyecto.
	- Poligono se superpone en parte con Proyecto 21627 PMGD MANQUEHUE. Favor aclarar

h) Para efectos de esta controversia sólo resulta relevante la observación referida a la supuesta superposición de polígonos entre proyectos, la cual estaría graficada en la siguiente lámina:









- i) Por correo electrónico de 4 de marzo de 2022, mi representada dio respuesta a la primera revisión de la SCR practicada por CGE, solicitando una reevaluación de sus resultados. En este sentido, acompañó copias de dominio de las inscripciones de los terrenos con vigencia y adjuntó nuevamente el cronograma del proyecto. Respecto de la superposición de los polígonos mi representada señaló a CGE que no existía una superposición material de polígonos entre los proyectos PMGD Juan Gonzalo Solar (Proceso 22021) y el Proyecto PMGD Manquehue (Proceso 21627), ya que este último había perdido el acceso al suelo cuando el propietario del inmueble le revocó la autorización para ocuparlo. En efecto, el PMGD Manquehue, perdió el derecho de emplazar su proyecto sobre los predios de la Inmobiliaria Santa Lucila SPA con fecha 17 de febrero de 2022, es decir, de manera previa a la presentación de la SCR de mi representada ingresada con fecha 24 de febrero de 2022. Por ello, al momento de evaluarse la admisibilidad de la SCR de mi representada no existía una superposición material de los polígonos; todo lo cual no fue considerado por CGE.
- j) Mi representada le hizo presente a CGE que, de acuerdo con los párrafos finales de la misma Declaración Jurada Notarial ya señalada, la propietaria del terreno había revocado la autorización conferida previamente al proyecto PMGD Pataguas y Manquehue para que ocuparan el mismo inmueble. Además, la sociedad propietaria del terreno expresaba su voluntad de que el predio fuera eliminado de la correspondiente base de datos como polígono afectado para la SCR del Proyecto Pataguas y Manquehue, así como de cualquier obligación o afectación que pudiere corresponderle a causa del proceso de conexión, redefiniendo el inmueble de interés como una zona de emplazamiento exclusivo del PMGD Juan Gonzalo Solar.

A continuación, insertamos una lámina con la parte relevante de la Declaración Jurada del propietario Inmobiliaria Santa Lucila SPA referida a la revocación de su autorización de uso de suelo al PMGD Manquehue:







Finalmente, vengo en dejar constancia que, con anterioridad a la presente declaración, firmé, en representación de Inmobiliaria Santa Lucila SpA, otras Declaraciones Juradas de similares características dando mi autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD Pataguas, número de proceso de conexión 21252 y del proyecto PMGD Manquehue, número de proceso 21627, dentro de los mismos inmuebles ya singularizados anteriormente. Por tanto, es que por medio del presente acto, vengo a revocar lo señalado en dichas Declaraciones, dejándolas sin efecto en todas sus partes y ante toda instancia legal o administrativa en la cual sean aplicadas.

En este sentido, declaro mi voluntad para que los inmuebles en cuestión sean eliminados de la correspondiente base de datos como poligono afectado para la Solicitud de Conexión a la Red del Proyecto Pataguas y Manquehue, así como de cualquier obligación o afectación que pudiere corresponderle a causa del proceso de conexión, redefiniendo al inmueble en comento como zona de emplazamiento del proyecto PMGD JUAN GONZALO SOLAR, de propiedad de SOLARTI CINCUENTA Y TRES SpA.

k) No obstante lo anterior, mediante carta GGAGD 430/2022 de 22 de marzo de 2022, CGE nos comunicó que se rechazaba la admisibilidad del Proyecto, en segunda revisión, por cuanto la supuesta superposición de polígonos, a su juicio, se mantendría.

Respecto de este punto la posición sostenida por CGE ante la SEC, en una controversia de similares características³ fue que debía dar cumplimiento al artículo 2-6 de la NTCO que señala en su párrafo final que "No podrá ser admitida a tramitación una SCR que comparta total o parcialmente el Polígono de localización de una SCR previamente admitida." Adicionalmente, CGE sostuvo en dicha oportunidad que no podía descartar un proceso de conexión en curso por las solas indicaciones de un tercero respecto a inconsistencias en los terrenos ya acreditados.

La conducta de CGE, no debiera persistir, es más, fue corregida por esta Superintendencia al resolver la referida controversia al declarar que la revocación de autorización de uso del suelo emitida por el propietario hizo imposible que el PMGD afectado con la revocación pueda realizar su proyecto en dicho terreno, constatándose que se perdió el derecho de uso de emplazamiento de manera previa a la presentación de la SCR del nuevo PMGD beneficiado, "por lo que la superposición del polígono no es efectiva".

A mayor abundamiento, sería un incumplimiento a la normativa vigente el continuar con una tramitación de una SCR que no cuente con un terreno asegurado ya que de convertirse ésta en ICC el titular no podrá informar ni acreditar los avances de los hitos de su programa ya que carecerá de un activo esencial para su proyecto como es el inmueble sobre el que se debe emplazar. Como consecuencia de ello, el proyecto no podrá declararse en construcción y perderá la vigencia de su ICC concluyendo con el descarte definitivo del mismo con la correspondiente pérdida de recursos y tiempo para el resto de los proyectos asociados al mismo alimentador.⁴

I. CONTROVERSIA y NORMATIVA APLICABLE

Conforme con el artículo 43 del DS 88 y las letras a) y b) del artículo 2-6 de la NTCO, el interesado en presentar una SCR debe acompañar, entre otra información y antecedentes, lo siguiente:

- i. La ubicación de la Unidad Generadora.
- ii. Plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol.

⁴ Ver Artículo 64° y siguientes del DS 88 y 2-13 de la NTCO



³ Resolución Exenta SEC N°34151 de 18 de febrero de 2021.





- iii. Títulos de dominio vigentes de los propietarios de los inmuebles donde el proyecto estará emplazado.
- iv. Cédula de identidad del propietario.
- v. Personería con la facultad de disponer de los inmuebles en caso de corresponder.
- vi. Declaración jurada de los propietarios de los inmuebles en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad.
- vii. Declaración jurada del titular del proyecto, indicando que el terreno acreditado posee las características necesarias del PMGD que se desea construir.

La información y antecedentes completos entregados por mi representada con su SCR dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el DS 88 y la NTCO. De hecho, la única observación residual levantada por CGE fue una supuesta superposición de polígonos que, como hemos visto, no es tal.

Según lo hemos señalado, en cuanto a los terrenos privados ocupados por el Proyecto, la SCR de mi representada está amparada por dos declaraciones juradas notariales otorgadas por la propietaria del inmueble con fecha 17 de febrero de 2022, autorizada por el Notario Público Suplente de Rancagua don Luis Arévalo Lara (Notaría Carvallo).

Dichas declaraciones autorizan a mi representada a emplazar el PMGD Juan Gonzalo Solar, en 4 predios de mayor extensión. Junto con ello y en una de las declaraciones, la propietaria Inmobiliaria Santa Lucila SPA revocó la autorización conferida previamente al proyecto PMGD Manquehue para que ocupara el mismo terreno, redefiniendo el inmueble de interés como una zona de emplazamiento exclusivo del PMGD Juan Gonzalo Solar.

Por ende, al momento de presentar nuestra SCR no existía una superposición material de polígonos entre los proyectos PMGD Juan Gonzalo Solar (N° de Proceso 22021) y el Proyecto PMGD Manquehue (N° de Proceso 21627), ya que este último había perdido el acceso al suelo cuando el propietario del inmueble le revocó y dejó sin efecto la autorización para ocuparlo con fecha 17 de febrero de 2022, es decir, de manera previa a la presentación de la SCR de mi representada ingresada con fecha 24 de febrero de 2022. Por ello, al momento de evaluarse la admisibilidad de la SCR de mi representada no existía una superposición material de los polígonos de ambos proyectos.

La declaración jurada firmada en la cual el propietario revoca sus intenciones de emplazar los proyectos Manquehue y Pataguas en sus terrenos, otorgándole el derecho de emplazamiento al proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar junto con la nueva normativa, tienen por objeto optimizar los procesos de conexión favoreciendo a aquellos proyectos que tengan reales posibilidades de ejecutarse, entre ellos, los que pueden hacer uso de un terreno dedicado al proyecto de generación. De paso, se buscó evitar la proliferación de proyectos especulativos y repetidos que entorpecían los procesos de conexión y saturaban artificialmente los alimentadores de las empresas distribuidoras.

Dicha declaración jurada, es un instrumento privado unilateral esencialmente revocable por el otorgante, en este caso el propietario, que no le impone ninguna obligación onerosa ni compromiso alguno con el beneficiario particular de la misma.

La fortaleza y permanencia de la declaración jurada descansa en el hecho fundamental de la veracidad de lo declarado, en este caso que el otorgante es el propietario del inmueble. No surge responsabilidad alguna para el propietario por otras declaraciones o autorizaciones adicionales y accesorias las cuales son todas esencialmente revocables.

Una vez recibida la información que actualizaba la disposición de los polígonos, entregada por mi representada con su SCR, CGE debió actualizar en forma inmediata la información pública de sus redes de distribución y de los proyectos PMGD interesados en conectarse a ella.



Caso:1713631 Acción:3141356 Documento:3255299 V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

13/26





Para estos efectos, debió descartar al PMGD Manquehue por carecer de información relevante actualizada y necesaria para darle curso a su proceso de conexión y como contrapartida debió acoger a tramitación la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar.

Esa es la conducta que por mandato normativo CGE debiera cumplir, ya que conforme con el artículo 2-2 de la NTCO: "La Empresa Distribuidora es la entidad responsable de asegurar la completitud y consistencia de la información y la información de proyectos de PMGD especificada anteriormente. Debido a lo anterior, dicha información deberá ser actualizada cada vez que ocurra un cambio de relevancia en la red o algún cambio en los proyectos PMGD, dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde el cambio que motiva la actualización de la información, a excepción de la información dispuesta en el literal xxi, la cual deberá ser actualizada mensualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá realizar una revisión semestral para verificar la consistencia de la información que se encuentra dispuesta en el medio electrónico de acceso público."

Complementando lo anterior, el párrafo final del artículo 2-5 de la NTCO, señala en su parte pertinente que: "La Empresa Distribuidora deberá revisar permanentemente, que la información pública disponible esté correcta."

Por otro lado, en forma consistente esta Superintendencia ha resuelto que el trámite de conexión de un PMGD a la red eléctrica está establecido en un procedimiento reglado el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora, en este caso CGE, como para el interesado, PMGD Manquehue. Asimismo, ha declarado que dicho procedimiento dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse con el objeto de "(...) que las etapas del procedimiento sean definitivas, propendiendo al avance de la gestión, de esa manera, evita la especulación, las incertidumbres que se puedan generar sobre terceros interesados y los perjuicios que le podrían ocasionar los incumplimientos, dilaciones, cambios o alteraciones de las condiciones informadas sin atenerse al procedimiento establecido."⁵

En este escenario, resulta imperativo que el interesado mantenga las condiciones suficientes en el terreno de emplazamiento para posteriormente, acreditar sus avances en los permisos ambientales según lo establecido por la normativa y procedimientos impuestos por las empresas distribuidoras, de manera de obtener su declaración en construcción ante la CNE.

Por otra parte, cualquier interesado que no acredite el cumplimiento actual de los requisitos normativos para la obtención de los permisos, perderá su calidad de solicitante y deberá verse obligado a solicitar una nueva SCR, tal como reiteradamente lo expresa la normativa PMGD.

POR TANTO,

Atendido todo lo expuesto y antecedentes adjuntos es que recurrimos a esta Superintendencia con el objeto de que, en uso de las facultades que la normativa le reconoce y conforme con la documentación acompañada, resuelva:

- a) Acoger la presente controversia presentada por Solar TI Cincuenta y Tres SpA, en todas sus partes en favor de su proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar.
- b) Instruir a CGE para que realice el descarte del proceso de conexión previo del PMGD Manquehue N°21627, ya que este proyecto no posee un derecho de

⁵ Resolución Exenta SEC N°8746 de 8 de octubre de 2021.



Caso:1713631 Acción:3141356 Documento:3255299 V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

14/26





- emplazamiento sobre los terrenos propuestos para su ejecución mediante una declaración jurada vigente.
- c) Instruir a CGE para que actualice la información pública y sus bases de datos y consecuentemente declare admisible la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar, proceso de conexión Nº 22021 dado que cumple con todos los requisitos normativos para ello, incluida la disposición del terreno en forma exclusiva para el desarrollo de su planta generadora, no existiendo superposición de polígonos con ningún otro proyecto. (...)"

3º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°161457, de fecha 06 de junio de 2022, Solar TI Cincuenta y Tres SpA complementó su presentación, presentando los contratos de arriendo suscritos con el propietario de los inmuebles, que autorizan el emplazamiento del proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar.

4º. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°122752 de fecha 22 de junio de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA y dio traslado de éste a CGE S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que eventualmente podría estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Rosario (S/E Chumaquito), en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

5º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°165394, de fecha 07 de julio de 2022, la Compañía General de Electricidad S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°122752, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el primer párrafo del numeral 5 del Ord. de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A. que informe a esa Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por la empresa Solar Ti Cincuenta y Tres SpA, respecto del proyecto PMGD "JUAN GONZALO SOLAR", Proceso de conexión N°22021, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times 1713631, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica infouernc @sec.cl.

En este sentido, se informa a SEC lo siguiente:

- a) El Proyecto PMGD "JUAN GONZALO SOLAR", Proceso de conexión N°22021: tuvo varias observaciones en F4 emisión 1, respondiendo a estas y corrigiendo casi todas ellas.
- b) No se cuenta, por lo pronto, con información adicional y/o recursos judiciales presentados por el PMGD Manquehue N°21627, pidiendo la nulidad de la nueva Declaración Jurada del propietario del predio en cuestión.

Se adjunta a la presente:

- i. Formulario 3 Juan Gonzalo Solar
- ii. Formulario 4 Juan Gonzalo Solar (1)
- iii. Respuesta a Formulario 4 Juan Gonzalo Solar (1)
- iv. Formulario 4 Juan Gonzalo Solar (2). (...)"

6º. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°134298 de fecha 29 de agosto de 2022, esta Superintendencia dio traslado a la empresa Emanagement SpA, titular del proyecto PMGD Manquehue, proceso de conexión N°21627,

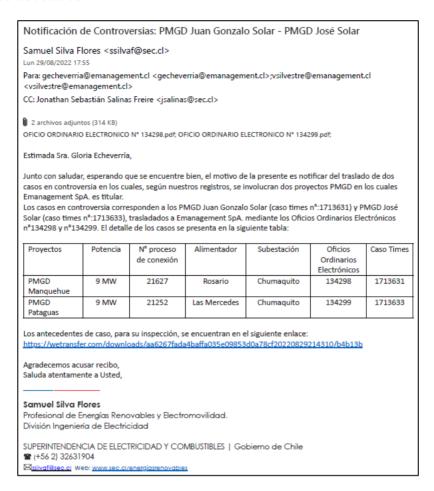




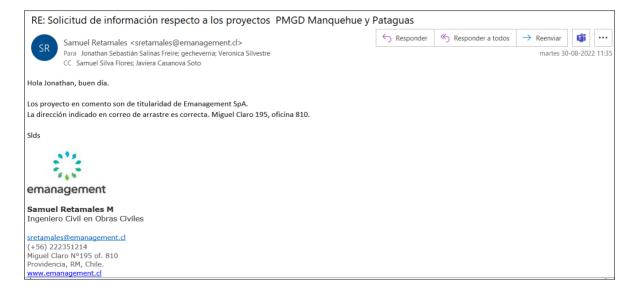


para que informe fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA.

Asimismo, esta Superintendencia informó de la controversia en particular al representante legal de la empresa Emanagement SpA, entregando un link de acceso con todos los antecedentes asociados.



7º. Que mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, personal de la empresa Emanagement SpA ratificó la titularidad del proyecto en cuestión y la dirección de dicha empresa, ante consulta previa por parte del personal técnico de esta Superintendencia.





Caso:1713631 Acción:3141356 Documento:3255299 V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 - Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl





8º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con fecha de 05 de septiembre de 2022, la empresa Emanagement SpA dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°134298, señalando lo siguiente:

"(...) Que en virtud del Oficio Ordinario Electrónico N°134298, de fecha 29 de agosto de 2022, esta Superintendencia requirió a esta parte informar "fundada y detalladamente" sobre la controversia presentada por la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA, en el Caso Times N°1713631.

Al respecto, informarle a esta Superintendencia que EMANAGEMENT SpA, no es parte en el proceso referido en vuestro oficio, por lo que no hemos tenido acceso a la controversia presentada por Solar TI Cincuenta y Tres SpA. Por lo mismo es difícil, si no imposible, poder informar respecto de algo que esta parte desconoce. Es menester, por ende, que esta Superintendencia pueda entregarnos la información requerida para evacuar nuestro informe, otorgando más plazo al efecto, para hacer un análisis del proceso en cuestión y responder acorde a lo solicitado.

POR TANTO,

EN LO PRINCIPAL A ESTA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO: Que se nos haga entrega de la información necesaria -incluida la controversia presentada por la sociedad Solar TI Cincuenta y Tres SpA- para evacuar nuestro informe, otorgándonos un nuevo plazo prudencial para analizar dichos documentos e informar acorde a esta superintendencia.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio a lo anterior, y en el improbable evento que esta Superintendencia decidiese no otorgarnos más plazo para analizar y dar respuesta a los antecedentes aportados por Solar TI Cincuenta y Tres SpA, venimos en evacuar nuestro informe en los siguientes términos:

- 1. El oficio de esta Superintendencia señala en su numeral 2. que la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA habría indicado en su requerimiento que el PMGD Manquehue, de propiedad de EMANAGEMENT SpA "ha perdido el derecho del predio de emplazamiento en el mes de febrero de 2022, previo a la entrega de la SCR del PMGD Juan Gonzalo Solar, conforme los antecedentes presentados en el ANT.1) y ANT.2)". Esto no es en ningún caso efectivo. La declaración jurada que el propietario del inmueble suscribió en nuestro favor y que fue presentada en la Solicitud de Conexión a la Red ("SCR"), se encuentra plenamente vigente a esta fecha, no constando de modo alguno su cancelación, terminación o modificación. No hay entonces documento alguno que dé cuenta de esta supuesta perdida de derechos.
- 2. En el supuesto, que ponemos en duda, que la afirmación de la contraparte estuviese sustentada con un contrato de arrendamiento válido suscrito con el mismo propietario que autorizó a EMANAGEMENT SpA a emplazar un proyecto fotovoltaico en el terreno objeto de la controversia, debemos dejar en claro que vuestra Superintendencia no es la institución con competencia para calificar qué derecho es mejor que otro, o la validez del supuesto contrato de arrendamiento del propietario, ni es por tanto la institución a quien corresponde zanjar una discusión sobre quién tiene mejor derecho sobre una misma cosa. Eso tendrá que ser determinado por un juez civil.
- 3. Asimismo, cabe constatar que EMANAGEMENT SpA, en el proceso N°21627, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales necesarios para obtener su Informe de Criterios de Conexión ("ICC"), la que actualmente continúa tramitando. En efecto, el artículo 43 del Decreto 88 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, exige como requisito







para la presentación de SCR, entre otras cosas, una declaración jurada del propietario del inmueble, que indique expresamente que se otorga autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD, debiendo tener dicha declaración una vigencia no superior a 30 días. Regla análoga se encuentra en la sección 2-6 letra b) de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión de julio de 2019 ("Norma Técnica"). El requisito antes indicado fue cabalmente cumplido tal como constató la empresa de distribución CGE S.A. ("CGE") al momento de decretar la admisibilidad de nuestra SCR.

- 4. Así las cosas, cabe ahora referirse al correcto actuar de CGE con respecto a descartar la SCR presentada por Solar TI Cincuenta SpA. Es evidente que la empresa distribuidora da cabal cumplimiento a lo indicado en el artículo 46 del Decreto 88 que dispone: "No podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del Artículo 43° del presente reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente." Cabe mencionar que también la Norma Técnica incluye una regla análoga en la sección 2-6 letra b). Por lo tanto, CGE no puede actuar de forma distinta a aquella contemplada en la ley.
- 5. Finalmente, cabe mencionar que el proyecto PMGD Manquehue, tarde o temprano deberá Solicitar su Declaración en Construcción, solicitud en la cual deberá acompañar, entre otros documentos el "título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto" (Artículo 69, letra i) del Decreto 88). Si PMGD Manquehue no obtiene a dicha fecha el título habilitante en los términos indicados en el referido inciso, no logrará obtener la Declaración en Construcción dentro del plazo estipulado en la ley para ello, momento en el cual se descartará el proceso. Solo bajo ese supuesto podrá Solar TI Cincuenta y Tres SpA presentar una nueva SCR que comparta el polígono del PMGD Manquehue, pero mientras ello no ocurra, sería completamente ilegal descartar nuestro proceso de conexión.

POR TANTO,

EN EL PRIMER OTROSÍ A ESTA SUPERINTENDENCIA PIDO: Tener por evacuado el informe.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Copia del Poder Especial otorgado por E Management SpA a Gloria Echeverría Cadiz y otra, por escritura pública de fecha 9 de julio de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo repertorio 6522-2019.
- 2) Copia de la Declaración Jurada de fecha 20 de septiembre de 2021, suscrito por don Vicente Reyes Gesswein, en representación de Inmobiliaria Santa Lucia SpA, propietario del inmueble en donde se emplaza el PMGD Manquehue, y cuya firma fue legalizada ante el Notario Público de la Primera Notaría de Rengo, de don Edmundo Antonio Figueroa Álvarez, con fecha 20 de septiembre de 2021.
- 3) Formulario NTSC N°3 "Solicitud de Conexión a la Red" ingresado a CGE S.A en el cual se señalan las coordenadas del polígono de emplazamiento del PMGD Manquehue.
- 4) Formulario NTSC N°4 emitido por CGE S.A. en el cual admite a tramitación la SCR del Proyecto PMGD Manquehue.







POR TANTO,

<u>EN EL SEGUNDO OTROSÍ A ESTA SUPERINTENDENCIA PIDO:</u> Tener por acompañados los documentos indicados, con citación. (...)"

9º. Que, de acuerdo con los antecedentes aportados por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la controversia presentada por la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA contra CGE S.A., dice relación con la declaración de inadmisibilidad de la Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") del PMGD Juan Gonzalo Solar, bajo el argumento de superposición de polígonos con otro proceso de conexión en el mismo alimentador, proyecto identificado como PMGD Manquehue, Proceso N°21627.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que <u>el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88.</u> Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso de la declaración de admisibilidad de las SCR.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S. N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estos deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión ("NTCO").

Luego, para dar curso al proceso de conexión de un PMGD, el Interesado debe presentar una SCR según lo estipulado en el artículo 43° del D.S. N°88, para permitir la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un PMGD. Anexo a esta, los interesados deberán adjuntar antecedentes que complementan la solicitud, entre ellos, los siguientes:

- a. Cronograma de ejecución del proyecto PMGD según lo señalado en el artículo 44° del reglamento.
- b. Ubicación georreferenciada donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono respectivo con sus coordenadas geográficas.
- c. En caso de que el terreno sea de propiedad privada, el Interesado deberá presentar <u>al menos:</u>
 - (i) Copia del título de dominio vigente del inmueble donde el proyecto PMGD estará emplazado.
 - (ii) Copia de inscripción con vigencia o de dominio vigente del inmueble donde el proyecto PMGD será emplazado, emitida por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con una vigencia no superior a 30 días.
 - (iii) Copia de la cédula de identidad o rol único tributario, según corresponda, del propietario del inmueble donde el proyecto PMGD será emplazado y del representante del mismo, si corresponde. En este último caso, deberá acompañarse además, la personería del representante que acredite, a lo menos, que éste tenga poderes suficientes para disponer del inmueble respectivo si fuese necesario.







- (iv) <u>Declaración jurada del propietario del inmueble, que indique expresamente que se otorga autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD, debiendo tener dicha declaración una vigencia no superior a 30 días.</u>
- d. Declaración jurada del propietario u operador del proyecto PMGD, indicando que el terreno acreditado según lo estipulado en los literales d) y e) del presente artículo posee las características necesarias para el emplazamiento del proyecto PMGD que se desea construir.

La Empresa Distribuidora deberá verificar si la información provista en la SCR cumple con lo establecido en el Reglamento de PMGD, declarando su admisibilidad en el caso correspondiente. Según lo dispuesto en el artículo 46° del D.S. N°88 "no podrá ser declarada admisible una SCR que comparta total o parcialmente el polígono de localización solicitado en el literal d) del artículo 43° del Reglamento, con el polígono de localización presentado junto a una SCR declarada admisible previamente" (Énfasis Agregado).

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° del D.S. N°88, el interesado deberá presentar el cronograma de ejecución del proyecto indicando los principales hitos de ejecución del mismo. Estos hitos contemplan los plazos de inicio de la tramitación ambiental y sectorial del proyecto, como la obtención de la declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, estos últimos quedando en función de la capacidad instalada del PMGD.

En complemento de lo mencionado, cabe señalar que la NTCO establece una serie de requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red por parte de los interesados en conectar. En este sentido, la letra b) del artículo 2-6 de la citada norma señala que la presentación de la SCR deberá contener, entre otros antecedentes, un "plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b.l o b.ll, según corresponda, que se señala a continuación". (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior es reforzado en el actual Reglamento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43° letra d), el cual señala que parte de la información que debe ser presentada adjunto a la SCR corresponde a "Ubicación georreferenciada donde se emplazará el PMGD, su Punto de Conexión y un plano que señale los vértices del polígono respectivo con sus coordenadas geográficas;" (Énfasis agregado)

En complemento de las disposiciones señaladas previamente, las letras b.l y b.ll del artículo 2-6 de la NTCO, señalan que para iniciar la revisión de la SCR por parte de la empresa distribuidora, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

- "b. Documentación para iniciar la revisión de SCR.
 - i. Para terrenos de propiedad privada: Título de dominio vigente del propietario del inmueble donde el proyecto estará emplazado, junto a copia de la cédula de identidad del propietario o del respectivo representante, acompañado de la personería con la facultad de disponer del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar la declaración jurada del propietario del inmueble en caso de ser correspondiente. Además, debe adjuntar la declaración jurada del propietario del inmueble en donde el proyecto estará emplazado que indique que brinda su autorización para el emplazamiento del PMGD en el inmueble de su propiedad, o bien, declaración jurada de la persona que, en su calidad de usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o en su defecto, en virtud de un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno,







indique que se encuentra habilitado para disponer del inmueble con el fin de que en él se desarrolle el proyecto.

ii. Para terrenos fiscales: Se debe acreditar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos: a. Ingreso solicitud de Concesión de Uso Oneroso u otro título de similar naturaleza que permita la utilización de los terrenos fiscales para el emplazamiento de los PMGD, de acuerdo a la normativa sectorial vigente. B. Validación Catastral 1 de la solicitud referida en la letra precedente."

Estas disposiciones contenidas en el Reglamento y su respectiva Norma Técnica, surgen con el objetivo de disminuir la alta especulación existente en los procesos de conexión PMGD, manifestada en solicitudes conexión repetidas o proyectos que iniciaban el proceso de conexión sin tener identificado el emplazamiento de este, generando consecuencias negativas, principalmente por hacer ineficiente el proceso de conexión al saturar los alimentadores con SCR con un bajo porcentaje de conexión a la red.

Por otra parte, finalizadas las etapas de evaluación técnica del proyecto y emitido el ICC del PMGD, el Reglamento exige que los proyectos acrediten su estado de avance de acuerdo con lo indicado en su cronograma de ejecución según la instancia reglamentaria respectiva; y en caso de incumplimiento, perderán la vigencia de su ICC. Lo anterior, se establece en el inciso tercero y cuarto del artículo 64° del Reglamento, los cuales señalan:

"Dentro del plazo de vigencia del ICC, el Interesado deberá informar y acreditar ante la Empresa Distribuidora, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada hito del cronograma vigente de ejecución del proyecto, según lo señalado en el Artículo 44º del presente reglamento, el cumplimiento de cada uno de ellos. En caso de que el Interesado no suministre los antecedentes suficientes para acreditar el avance de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente y la normativa vigente, el ICC perderá su vigencia, cuestión que será comunicada por la Empresa Distribuidora al Interesado mediante el medio de comunicación acordado.

En todos los casos en que un ICC dejase de estar vigente, el Interesado deberá presentar una nueva SCR. Dentro de los diez días siguientes a la pérdida de vigencia del ICC, la Empresa Distribuidora deberá notificar a los Interesados que pudiesen verse afectados y señalarles las medidas que deberán adoptar." (Énfasis agregado)

Además de las exigencias establecidas en el Reglamento, en cuanto a la vigencia del ICC y los hitos del cronograma de ejecución del proyecto presentado en la SCR, se debe tener en consideración que el artículo 68° del D.S. N°88 establece claramente que un PMGD podrá interconectarse al sistema de distribución, siempre y cuando este haya sido Declarado en Construcción por la Comisión Nacional de Energía ("Comisión"). En consecuencia, los Interesados en la conexión de un PMGD deberán presentar una solicitud de Declaración en Constricción a la Comisión entregando los antecedentes descritos en el artículo 69° del Reglamento, en particular, el literal i) del artículo establece como requisito el "Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto" (Énfasis Agregado).

Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo planteado y las aclaraciones efectuadas por esta Superintendencia, se puede concluir que tanto el D.S. N°88 y la NTCO agregaron al proceso de conexión una serie de requisitos para la presentación de la SCR, como el tener resuelto el uso del terreno donde se emplazará el proyecto, haciendo extensivo este requisito también a los proyectos que se encontraban en la lista de espera o en evaluación







al momento de entrar en vigor el D.S. N°88, asegurando que todos los proyectos que se evalúen tengan definida la ubicación del proyecto y resueltos los aspectos relativos al uso del terreno.

Del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que, con fecha 24 de febrero de 2022, el PMGD Juan Gonzalo Solar presentó su Solicitud de Conexión a la Red (SCR) a la Empresa Distribuidora para iniciar su proceso de conexión al alimentador Rosario, interconectado a su vez a la S/E Chumaquito.

Luego, con fecha 03 de marzo de 2022, la Empresa Distribuidora emitió el "Formulario N°4: Declaración de Admisibilidad" de la SCR correspondiente al PMGD Juan Gonzalo Solar, declarando inadmisible su solicitud, debido a la <u>superposición observada del polígono presentado con el proyecto PMGD Manquehue</u>, en concordancia con lo establecido en el artículo 46° del D.S. N°88.

En respuesta a lo anterior, con fecha de 04 de marzo de 2022, Solar TI Cincuenta y Tres SpA complementó con nuevos antecedentes su presentación, mediante correo electrónico, ante lo cual CGE S.A. nuevamente desestimó el proceso de conexión dado que, a su entender, se mantiene la superposición entre los polígonos de localización de los PMGD Manquehue y Juan Gonzalo Solar, situación que gesta la presente controversia.

Cabe señalar que, de acuerdo con los antecedentes presentados mediante el "Formulario N°3: Solicitud de Conexión" de los PMGD Manquehue y PMGD Juan Gonzalo Solar, esta Superintendencia ha constatado que efectivamente existiría una superposición parcial entre ambos polígonos de localización, considerando que el polígono de emplazamiento del PMGD Manquehue estaría contenido en el polígono de emplazamiento del PMGD Juan Gonzalo Solar.

Figura 1. Superposición de polígonos de Localización entre los PMGD Manquehue y Juan Gonzalo Solar. (fuente: formulario N°3: SCR ambos PMGD)



Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes presentados por la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA, con fecha de 26 de mayo de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, <u>esta suscribió contratos de arriendo con la Inmobiliaria Santa Lucila SpA</u>, propietaria de los inmuebles, para habilitar el emplazamiento del PMGD Juan Gonzalo Solar en los predios Roles N°30-38 y N°30-22, correspondientes a la comuna de







Requínoa, título habilitante que permite acreditar el uso, goce y disposición del terreno para el emplazamiento del PMGD Juan Gonzalo Solar.

Figura 2. Identificación del "Terreno Arrendado", PMGD Juan Gonzalo Solar (fuente: Contrato de arrendamiento de predio rústico Rol 30-22).

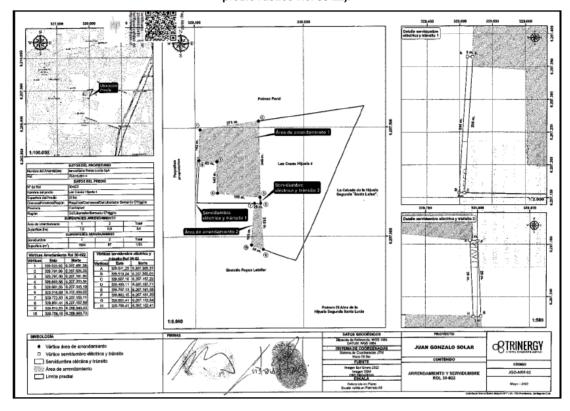
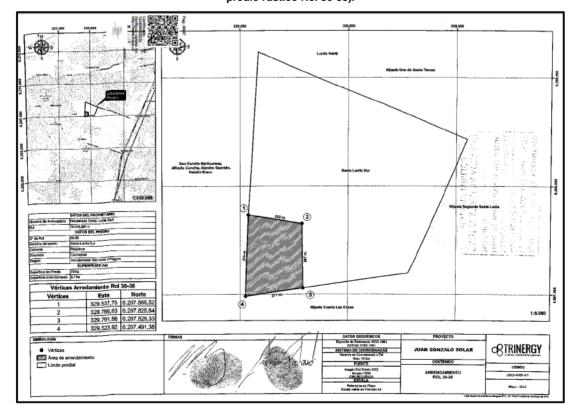


Figura 3. Identificación del "Terreno Arrendado", PMGD Juan Gonzalo Solar (fuente: Contrato de arrendamiento de predio rústico Rol 30-38).









Cabe señalar que de acuerdo con los contratos de arriendo suscritos por el PMGD Juan Gonzalo Solar, según su artículo segundo, identifica a la empresa Inmobiliaria Santa Lucila SpA como propietaria de los inmuebles, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de los contratos, "Por el presente instrumento, Inmobiliaria Santa Lucila SpA, por medio de su representante legal, da en arrendamiento a Solar TI Cincuenta y Tres SpA, para quien toma y acepta su representante indicado en la comparecencia, el Terreno Arrendado. Las partes dejan constancia que el presente arrendamiento del Terreno Arrendado tendrá finalidad exclusiva de estudiar la factibilidad y, en su caso, por si o por un tercero, desarrollar, construir, operar y mantener el Proyecto en el Terreno Arrendado" (Énfasis Agregado)., más aún, el artículo quinto de los contratos establece: "La entrega material del Terreno Arrendando se realiza con esta misma fecha, recibiéndolo Solar TI Cincuenta y Tres SpA. en su entera conformidad" (Énfasis Agregado).

presentados por las partes darían cuenta de que la empresa Solar TI Cincuenta y Tres SpA cumple con los criterios exigidos en el artículo 43° del D.S. N°88, al poseer las autorizaciones por parte del propietario de los predios ROL N°30-38 y ROL N°30-22 para realizar las actividades asociadas al proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar; y de que, por su parte, la empresa Emanagement SpA sostiene que también dispondría de la declaración jurada vigente del propietario del mismo predio para emplazar el proyecto de energía solar fotovoltaica PMGD Manquehue, esta Superintendencia, en virtud de sus facultades legales para resolver reclamos y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, estima necesario que las partes, de manera excepcional, revaliden ante la empresa distribuidora el antecedente relativo a la Declaración jurada del propietario del inmueble, que indique expresamente que se otorga autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD, según lo que se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución.

Lo anterior, teniendo, además, presente que la regulación vigente <u>no permite realizar modificaciones sustanciales a los antecedentes declarados en la SCR, tal como la modificación del emplazamiento del proyecto, debido a que dicha modificación corresponde a un cambio significativo de acuerdo a lo indicado en el artículo 72° del Reglamento, lo cual no permitiría a dicho proyecto declararse en construcción, aspecto mencionado por esta Superintendencia en reiteradas ocasiones, y siendo las autorizaciones de emplazamiento un hecho sustancial para la factibilidad del proyecto, como posterior evaluaciones ambientales y sectoriales que correspondan.</u>

RESUELVO:

1º. Que, se declara <u>ha lugar</u>, la controversia presentada por la empresa Solar Solar TI Cincuenta y Tres SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en cuanto a revaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Solicitud de Conexión a la Red del PMGD Juan Gonzalo Solar

2º. En virtud de lo anterior, se instruye a las empresas Solar TI Cincuenta y Tres SpA., titular del proyecto PMGD Juan Gonzalo Solar, y Emanagement SpA, titular del proyecto PMGD Manquehue, <u>revalidar ante CGE S.A. en un plazo máximo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, el antecedente relativo a la Declaración jurada del propietario del inmueble, que indique expresamente que se otorga autorización para el emplazamiento del proyecto PMGD, debiendo tener dicha declaración una vigencia no superior a 10 días hábiles.</u>







3º. Luego, la Empresa Distribuidora deberá resolver la admisibilidad de las SCR de los PMGD en cuestión, <u>en un plazo de 10 días hábiles de vencido el plazo indicado en el Resuelvo anterior.</u> En caso de presentarse cambios relevantes de los proyectos, de acuerdo a lo definido en el artículo 72° del Reglamento, o bien, que dichos emplazamientos compartan total o parcialmente el polígono, deberá proceder con el descarte del proceso de conexión que corresponda.

Luego, deberá continuar el proyecto que corresponda con su normal proceso de conexión, conforme el procedimiento reglado establecido en el D.S. N°88.

Cabe señalar que, en caso de presentarse información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, estas podrán ser sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley 18.410, en base a las facultades establecidas en el artículo 3A.

4º. Qué atención a todo lo anterior, la empresa distribuidora CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en controversia, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados, o dispongan ICC vigente o SCR en trámite en el alimentador Rosario (S/E Chumaquito). <u>Lo anterior, deberá informarse dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplido lo indicado en el Resuelvo anterior.</u>

Asimismo, se instruye a la Empresa Distribuidora una dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°122752 de fecha 22 de junio de 2022, consistente en la suspensión de plazo de tramitación del proceso en cuestión asociado al alimentador Rosario, perteneciente a la S/E Chumaquito, realizándose en el mismo plazo señalado anteriormente.

Para efectos de lo anteriormente instruido CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado cumplimiento a las instrucciones señaladas en los Resuelvo 2° y 3° de la presente resolución, en un plazo de 5 días hábiles de resueltas ambas admisibilidades por parte de la Empresa Distribuidora conforme a lo indicado en el Resuelvo 3° anterior, con copia a la casilla <u>infouernc@sec.cl</u>, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

5º. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.







En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla <u>uernc@sec.cl</u> en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1713631.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal de Solar TI Cincuenta y Tres SpA.
- Representante legal de Emanagement SpA.
- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Comisión Nacional de Energía.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

